

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07/05/2024 Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron copia de los expedientes 17001400300820170032100 y 17001400300320150060800.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182

RADICADO: 17-001-40-03-002-2024-00145-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR  
DEMANDADOS: NEBELCY VELASQUEZ HURTADO  
PORFIDIO VELASQUEZ HURTADO  
ZULMA VELASQUEZ HURTADO  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
MARÍA CELINA HURTADO DE VELASQUEZ

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 03 de abril de 2024 que rechazó la demanda de plano.

No es necesario correr traslado del mismo, al no estar notificados los demandados.

ANTECEDENTES.

El 21 de febrero de 2024, se interpuso demanda de ejecutiva por LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR, en contra de NEBELCY VELASQUEZ HURTADO,

PORFIDIO VELASQUEZ HURTADO, ZULMA VELASQUEZ HURTADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CELINA HURTADO DE VELASQUEZ .

El 13 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda que fue subsanada por el accionante. El 3 de abril de 2024 el despacho rechazó la demanda al encontrar que no se habían aportado los procesos solicitados por el despacho.

El demandante, presentó reposición y en subsidio apelación contra el rechazo la demanda, en la cual sostiene que si presentó los expedientes por cd dentro del término, también indicó que *“Finalmente, también solicité al despacho que se oficiara al juzgado segundo de ejecución civil de Manizales, para que el enviara a su despacho los dos procesos, tal como consta en la demanda.”*

### **CONSIDERACIONES**

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el demandante presente que se reponga el auto que rechazó la demanda, al considerar que el la subsanó el debida forma. Luego de confrontar los dichos del abogado con los funcionarios del despacho, se aclaró que el abogado trató por varios medios de aportar los documentos solicitados, pero estos nunca pudieron ser cargados en el expediente.

Para salvaguardar su derecho a la defensa se ofició a los juzgados requeridos, para que aportaran los procesos que se habían solicitado en el auto inadmisorio. así se allegaron los procesos 17001400300820170032100 y 17001400300320150060800 que actualmente obran en el expediente.

Por lo tanto, al haberse acreditado que el abogado subsanó en debida forma la demanda, se repondrá el auto que la rechazó por no haberla subsanado y en su lugar se tomará una decisión de fondo sobre el mandamiento de pago solicitado.

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA de LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR en contra de NEBELCY VELASQUEZ HURTADO, PORFIDIO VELASQUEZ HURTADO, ZULMA VELASQUEZ HURTADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CELINA HURTADO DE VELASQUEZ.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

Escritura Pública 186 del 24 de enero de 2014 suscrita por MARIA CELINA HURTADO DE VELASQUEZ, LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR y NEBELCY VELASQUEZ HURTADO.

El demandante afirma que en el proceso radicado 17001400300320150060800, se exigió la garantía real del crédito, pero nunca se requirió la garantía personal del mismo, por lo cual existe un capital insoluto que no ha sido satisfecho en la demanda

Dentro del mentado proceso se destacan las siguientes piezas procesales:

1. Demanda ejecutiva de LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR, contra NEBELCY VELASQUEZ HURTADO y MARÍA CELINA HURTADO DE VELASQUEZ. En dicha demanda ejecutiva hipotecaria se requiere el pago del título contenido en la Escritura Pública 186 del 24 de enero de 2014 suscrita por MARIA CELINA HURTADO DE VELASQUEZ, LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR y NEBELCY VELASQUEZ HURTADO.<sup>1</sup>
2. Auto Libra Mandamiento Ejecutivo del 2 de diciembre de 2015, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales a favor de LUIS ALFONSO ALZATE en contra de NEBELCY VELASQUEZ HURTADO y MARIA CELINA HURTADO DE VELASQUEZ.<sup>2</sup>
3. Auto 657 del 2 de mayo de 2017, donde se ordena seguir adelante la ejecución.<sup>3</sup>
4. Auto del 23 de junio de 2017 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, donde se aprueba liquidación personal.<sup>4</sup>
5. Comunicación del 22 de julio de 2017 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, donde se informa el embargo de remanentes en favor de proceso 17001400300320150060800 y a cargo del proceso 17001400300820170032100.<sup>5</sup>
6. Memorial donde Roman Bustos como abogado de LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR solicita la terminación del proceso.<sup>6</sup>
7. Auto del 7 de diciembre de 2021 que niega la terminación del proceso.<sup>7</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 23 del 01CuadernoPrincipalIniciaEjecucion.pdf, 17001400300320150060800.

<sup>2</sup> Folio 29 del 01CuadernoPrincipalIniciaEjecucion.pdf, 17001400300320150060800.

<sup>3</sup> Folio 126 del 01CuadernoPrincipalIniciaEjecucion.pdf, 17001400300320150060800.

<sup>4</sup> Folio 147 del 01CuadernoPrincipalIniciaEjecucion.pdf, 17001400300320150060800.

<sup>5</sup> Folio 150 del 01CuadernoPrincipalIniciaEjecucion.pdf, 17001400300320150060800.

<sup>6</sup> 10MemorialTerminaciones.pdf del 01CuadernoPrincipalIniciaEjecucion.pdf, 17001400300320150060800.

<sup>7</sup> 11AutoNiegaTerminacionProceso.pdf del 01CuadernoPrincipalIniciaEjecucion.pdf, 17001400300320150060800.

8. Auto del 22 de abril de 2024 que ordena remitir el expediente a este despacho.<sup>8</sup>

Con las piezas procesales que se encuentran en el proceso 17001400300320150060800, se tiene que en este proceso ejecutivo existe Auto que libra mandamiento ejecutivo del 2 de diciembre de 2015, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales a favor de LUIS ALFONSO ALZATE en contra de NEBELCY VELASQUEZ HURTADO y MARIA CELINA HURTADO DE VELASQUEZ.

Del mismo modo en el presente proceso se pretende librar mandamiento de pago en favor de LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR en contra de NEBELCY VELASQUEZ HURTADO, PORFIDIO VELASQUEZ HURTADO, ZULMA VELASQUEZ HURTADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CELINA HURTADO DE VELASQUEZ.

En ambos procesos el título que sustenta la ejecución es la Escritura Pública 186 del 24 de enero de 2014 suscrita por MARIA CELINA HURTADO DE VELASQUEZ, LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR y NEBELCY VELASQUEZ HURTADO.

Como puede observarse el demandante pretende que se libere mandamiento de pago, con idéntico título ejecutivo a uno que ya se encuentra en trámite, lo que no es procedente, pues no se pueden adelantar dos procesos con la misma causa. En el entendido que actualmente se adelanta juicio ejecutivo por las mismas partes, sobre el mismo asunto. Al haberse demandado ejecutivamente el título correspondiente a la Escritura Pública 186 del 24 de enero de 2014 suscrita por MARIA CELINA HURTADO DE VELASQUEZ, LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR y NEBELCY VELASQUEZ HURTADO, se negará el mandamiento de pago pues ya no puede ser ejercida acción ejecutiva en dos oportunidades por el mismo asunto.

Se reitera, que no es posible librar mandamiento de pago sobre el mismo asunto, con el agravante de que el primer proceso ni siquiera ha terminado. Al carecer el título de unos de sus requisitos, como es el carácter ejecutivo, al ya haber sido ejercida la demanda sobre el mismo asunto, no cabe otra alternativa que negar mandamiento de pago sobre el presente asunto. Se advierte que si se presentó algún error de procedimiento en el juzgado que lleva el proceso radicado 2015-608, dicha situación deber ser subsanada ante dicho juez, pues no es viable fragmentar dicho proceso ejecutivo, para iniciar otro del mismo linaje, con el mismo título ejecutivo y en contra de la misma parte. Esto se debe al principio de non bis in idem, que establece que no se puede perseguir dos veces al mismo deudor por la misma causa y por la misma obligación.

---

<sup>8</sup> 13AutoOrdenaOficiar.pdf del 01CuadernoPrincipallIniciaEjecucion.pdf, 17001400300320150060800.

Respecto al recurso de apelación se observa que las pretensiones de la demanda ascienden a las suma de seis millones de pesos, por lo tanto el proceso ejecutivo se trata de un proceso de única instancia, en razón a la cuantía. Por ello el auto que rechaza la demanda es de única instancia y no debe ser revisado por el superior, en el marco de dicho recurso. Debe considerarse que conforme al artículo 321 del CGP, es apelable el auto que rechaza la demanda en primera instancia, sin embargo, contrario a la hipótesis de la regulación, nos encontramos ante un proceso de única instancia, por lo tanto, se negará el trámite del recurso de apelación solicitado, además por la potísima razón que se esta reponiendo el auto que rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto atacado que rechazó la demanda y en su lugar NEGAR librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 08-05-2024  
Robinson Neira Escobar-Secretario